----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., D. F. c/ A., R. y Otras s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 578 – año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Son técnicamente suficientes las expresiones de agravios de fs. 425/426 y 430/431?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
458.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de esta sala con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas R. A. C., M. R. C. y A. M. V. C. contra la sentencia obrante a fs. 414/419 vta., en la cual el Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por D. A. M. contra R. A., M. R. C., G. P. C., E. M. C. y A. M. V. C., condenando a las nombradas a que en el término de diez días abonen al actor la suma $ 12.572,11, con más intereses. ----II.- Las codemandadas R. A. C., M. R. C. apelaron esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 425/426. Asimismo apeló la sentencia la codemandada A. M. V. C., quien formula la correspondiente expresión de agravios mediante la presentación de fs. 430/431.----------
---

----En ambos escritos de expresión de agravios se sostiene que el Juez de Primera instancia realizo una valoración desacertada de la prueba y errónea apreciación de los hechos, efectuando en definitiva una errónea construcción lógica de la sentencia. --------
---Al desarrollar dichos agravios, las recurrentes se refieren a las sanciones disciplinarias que afirman fueron aplicadas al actor y reiteran la carta documento mediante la cual se comunicó el despido, donde además de referirse un hecho puntual (retiro de mercadería del sector caja omitiendo el pago de la misma), se mencionan amenazas y malos tratos a una compañera de trabajo, sanciones anteriores y un episodio pasado de agresión física.- Afirmando en definitiva que los testigos fueron contestes respecto de la falta de predisposición al trabajo del actor, que el empleador no tiene que tolerar faltas graves de sus dependientes y que se equivocó el a quo al no considerar la prueba aportada por su parte, que según afirman acredita la inconducta del actor y la imposibilidad de lograr por medio de sanciones disciplinarias su corrección.----------
---

----Frente a dichos agravios es preciso recordar que el Juez de grado al analizar el despido del actor concretamente señaló que “tomando solo la conducta que se le endilga a la actora mediante la citada misiva del despido, estos es: Que el día 21/02/2010 retiró

cigarrillos del sector caja omitiendo pagarlos a pesar de los reiterados reclamos de la responsable del sector y el maltrato a su compañera de trabajo Srta. V. B., concluyo que la misma –desde ya lo digo- no fue probada… en consecuencia… estoy en condiciones de afirmar que el despido dispuesto por la empleadora fue sin justa causa (art. 245 LCT)”.- De este párrafo se desprende con claridad que el Juez de Primera Instancia, consideró que el despido fue sin justa causa en razón de no haber probado la accionada lo sustracción de cigarrillos y el maltrato a una compañera, invocados como causa motivante del despido al actor. ----------Siendo ello así, y no habiendo sido atacado ni cuestionado dicho fundamento medular del pronunciamiento de primera instancia, los recursos articulados deben ser declarados desiertos por ausencia de crítica concreta y razonada la sentencia recurrida. ----Si bien, como fue señalado, las accionadas apelantes sostienen que el aquo efectuó una valoración desacertada de la prueba y errónea apreciación de los hechos, lo cierto es que no cuestionan ni intentan rebatir el argumento central del fallo recurrido “la falta de prueba de los hechos concretamente alegados como causa y fundamento del despido directo del actor”. Que las accionadas entiendan que se probó “la falta de predisposición al trabajo del actor”, no puede ser considerado una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, cuando el fundamento central del fallo fue la falta de prueba de los hechos puntuales alegados al despedirse al actor.----------Por lo hasta aquí expresado, es claro que no es posible considerar que se efectuó una crítica concreta y razonada de los cimientos del fallo recurrido. En razón de ello, como fue anticipado, los recursos deben ser considerados desiertos y en consecuencia desestimados (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC).----------Al respecto cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC) y que dan fundamento a la resolución recurrida.- ----------La crítica es concreta y razonada cuando se focaliza en los fundamentos de la sentencia atacada. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, los cuestionamientos no dirigidos a los fundamentos centrales del fallo y la reiteración de los conceptos expresados en los escritos liminares del proceso no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – Tº I, pag. 569).----------

----Conforme lo apuntado, no habiendo las codemandadas recurrentes siquiera intentado refutar los fundamentos centrales de la sentencia de primera instancia, lo expresado en las presentaciones de fs. 425/426 y 430/431 no puede ser considerado adecuadas expresiones de agravios. En consecuencia los recursos de apelación deducidos deben ser declarados desiertos, con costas de segunda instancia a la recurrente (art. 57 de la Ley XIV n° 1). --No corresponde regular honorarios al letrado patrocinante de las demandadas recurrentes, Dr. A. B., por sus trabajos en este grado dada la manifiesta inoficiosidad de los mismos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).----------

----------Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:---------- ----I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.----------

----------II. El juez de grado hizo lugar a la demanda entablada por D. A. M. por entender que la causa invocada para despedirlo no fue probada. La causa de despido, según carta documento obrante a fs. 4 es la siguiente: “*que el día 21/02/2010 retiró mercadería (cigarrillos) del sector ‘cajas’, omitiendo deliberadamente el pago de la misma, pese a los reiterados reclamos de la responsable del sector, Srta. D. G., y además sus permanentes amenazas y el mal trato a su compañera de trabajo del sector fiambrería Srta. V. B., oportunamente denunciadas por la misma*”.----------

----Frente a esta fundamentación —falta de prueba de la causal de despido invocada— la apelante nada dijo. Por el contrario, sus agravios giran en torno a los supuestos antecedentes laborales desfavorables del trabajador despedido. Sin embargo, frente a una fundamentación tan simple y clara como es que la causa “no fue probada en autos”, la apelante debió atacar ese concreto fundamento y no lo hizo.----------

---Concuerdo con el Magistrado preopinante en que afirmar que la prueba fue erróneamente valorada porque se demostró que el actor no presentaba predisposición al trabajo no constituye crítica concreta y razonada al fallo. Es así que, comparando los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia con los agravios expresados se arriba fácilmente a la conclusión que éstos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1.----------No

intentó el apelante en su recurso atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del recurso por insuficiencia técnica.----------Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que *"debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '… un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)"* (S. D. N° 07 /S.R.O.E./2015). Continuó diciendo el Máximo Tribunal de la Provincia que *"criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108", este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)"* (S. D. N° 07 /S.R.O.E./2015).Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. Por estos motivos los recursos se encuentran desiertos (art. 60 de la Ley XIV n°1). ----------
----------III. Por los motivos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de declarar desierto los recursos con costas de alzada a las apelantes vencidas (art. 57 de la ley XIV n°1) sin regular honorarios al Dr. A. B. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley de Aranceles).----------
----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA.----------
----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:----------
----------Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ---------- ---- ----Ante la respuesta dada al agravio anterior debido a la insuficiencia técnica de los agravios, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta. ---------- --------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral respondió:---------- -------Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----I) Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de autos por las codemandadas R. A. C., M. R. C. y A. M. V. C. (a fs. 421/422), los que fueron concedidos a fs. 424.----------II) Imponer las costas de segunda instancia a las recurrentes. ----------III) No regular honorarios al Dr. A. B., por resultar inoficiosas las tareas de alzada.----------

----------ASÍ LO VOTO. ----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:---------- ------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------Trelew, de diciembre de 2017.-

----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------**S E N T E N C I A**:----------

---DECLARAR desiertos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de autos por las codemandadas R. A. C., M. R. C. y A. M. V. C. (a fs. 421/422), los que fueron concedidos a fs. 424.----------IMPONER las costas de segunda instancia a las recurrentes.----------NO REGULAR honorarios al Dr. A. B., por resultar inoficiosas las tareas de alzada.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

ZULEMA MARGARITA YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE